



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Sentencia N° 52

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00120 00
Demandante: Elvigia Esther Cerdá Cervantes¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Derecho Fundamental: Derecho de petición, igualdad, debido proceso

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Elvigia Esther Cerdá Cervantes**.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 28 de abril de 2018, la señora **Elvigia Esther Cerdá Cervantes** a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones., por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

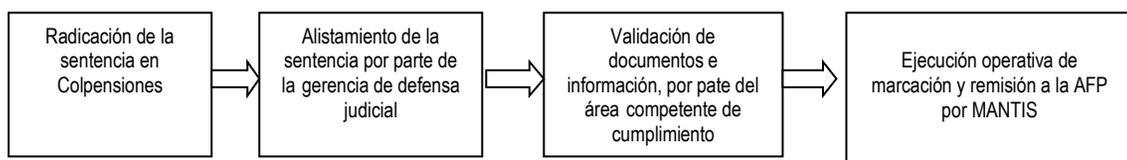
Pretende la tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada ingrese a nómina de pensionados las sumas dejadas de pagar por concepto de incremento por esposa reconocido por el Juzgado 1° Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla desde el año 2018. Y se de respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2021

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Colpensiones

Dentro del término otorgado por el Despacho solicita se declare la improcedencia de la acción, en tanto la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Por otra parte, indica el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial previo el pago de la sentencia el cual agrupa las siguientes etapas;



Manifiesta que la petición de radicado 2021_1771209 de 17 de febrero de 2021 fue contestada al accionante mediante Oficio No.BZ2021_1812899-0390782 de 22 de febrero de 2021, por medio de la cual informó que en el proceso No. de Radicado, 2021_4899118 ordinario laboral con radicado 08001410500120180042600 COLPENSIONES ha recibido los documentos entregados, luego de ser

1

nelsonagusto5555@hotmail.com;

2

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00120 00
Demandante: Elvigia Esther Cerdá Cervantes¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Derecho Fundamental: Derecho de petición

validada la documentación aportada, ésta se encuentra en un proceso de transcripción del fallo emitido por el respectivo despacho para que se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado, por lo anterior, cuando dicho trámite administrativo sea terminado, estos documentos serán entregados al área encargada de cumplimiento, para que sea emitido el respectivo acto administrativo y se proceda al cumplimiento del fallo judicial

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **Elvigia Esther Cerdá Cervantes** con C.C. **22.485.661** en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, presentado el 17 de febrero de 2021 con radicado 2021_1771209 ante la accionada

Legitimación por pasiva; En el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 76 de febrero de 2021 y se solicita el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, radicado 08001410500120180042600, del día 28 de noviembre de 2018.

Inmediatez: Al respecto, la señora **Elvigia Esther Cerdá Cervantes** radicó solicitud el **17 de febrero de 2021** ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que se dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 28 de noviembre de 2018, ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas dentro del término legal oportuno, se interpone la presente acción el día **28 de abril de 2021**, es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **2 meses y 11 días**.

Sobre la inmediatez, la sentencia de tutela T-307-2017⁴ señaló;“Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones, la **sentencia SU-158 de 2013**⁵ sostuvo que en todos los casos el juez constitucional debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela. Esta constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ Referencia: Expediente T-5.945.270, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Particularmente, dicha providencia señaló que un criterio para flexibilizar la exigencia del requisito de inmediatez **en las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento y pago de una pensión, es que “a pesar del paso del tiempo, la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales permanece, es decir, continúa y es actual”** (Negrilla fuera de Texto)

Subsidiariedad: En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición⁶, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la petición elevada ante Colpensiones, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 28 de noviembre de 2018.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental de invocado.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: **i) Petición ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales y iii) El caso concreto.**

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁷

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁸ comprende los siguientes elementos⁹: **i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹⁰; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material¹¹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹².**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

⁷ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁸ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

¹⁰ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hemández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹³; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁴ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{15, 16}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁷; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁸; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁹ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa²⁰; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder²¹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²²

de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹³ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁸ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

²⁰ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

²¹ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²² Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció el derecho a la sustitución pensional.

La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una *obligación de hacer* o cuando versa sobre una *obligación de dar*. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. *A contrario sensu*, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que *“su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”*. Sin embargo, la aplicación de esta regla no es absoluta. Cuando el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial ejecutoriada, se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, la acción de tutela será procedente porque se considera que *“la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*²³

Estas consideraciones han sido especialmente empleadas en escenarios constitucionales que involucran solicitudes de amparo cuya pretensión ha sido el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce el pago de derechos (obligación de dar). Se ha sostenido que si el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias originadas en torno al otorgamiento de su prestación, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses y pretensiones, resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Para que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria es necesario examinar si (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo conlleva a la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúan la eficacia del proceso ejecutivo, lo que justifica que no se acuda a éste para obtener su cumplimiento.

Así las cosas, se desprende del plenario la ausencia de los requisitos necesarios para ordenar el cumplimiento de sentencia, como lo solicita la tutelante, pues advierte el Despacho que no se configura una violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social pues a la accionante se le reconoció pensión de jubilación, es decir cuenta con un ingreso mensual que le permite su subsistencia.

El primer estudio que se debe llevar a cabo cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y la constatación de la existencia de un riesgo cierto para el accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

De otra parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 17 de febrero de 2021, mediante oficio No.BZ2021_1812899-0390782 de 22 de febrero de 2021, informando que se encuentra en un proceso de transcripción del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARANQUILLA para efectos de tener la seguridad

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2016.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00120 00
Demandante: Elvigia Esther Cerdá Cervantes¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Derecho Fundamental: Derecho de petición

jurídica e institucional de lo ordenado por la jurisdicción y una vez culmine este proceso el expediente será entregados al área encargada de su cumplimiento.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las sentencia judiciales, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la Administración, sin embargo, el legislador estableció el procedimiento cuando transcurrido un año desde la ejecutoria no se ha dado su cumplimiento; a esto se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia, en el presente evento la señora **Elvigia Esther Cerdá Cervantes**, cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para proceder a su reclamación, en aras a lograr el cumplimiento en un término razonable, al tiempo que, por la demora de la administración corren a su favor y en contra del erario público intereses de mora.

De otra parte, respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, la misma fue resuelta a través del Oficio No.BZ2021_1812899-0390782 de 22 de febrero de 2021, (Archivo digital N. 8) y aunque fue lo esperado por la accionante, si resolvió la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora **Elvigia Esther Cerdá Cervantes** con C.C.**22.485.661**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00120 00
Demandante: Elvigia Esther Cerdá Cervantes¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Derecho Fundamental: Derecho de petición

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfbe696bad7970085fd43510cbb8a4e10ee840d114dc8d1b84d01bf8280d19a**
Documento generado en 11/05/2021 01:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>